

LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL JUICIO POR JURADOS: UN ANÁLISIS A LA LUZ DE LA RECIENTE SANCIÓN DE LA LEY 6451 DE JUICIOS POR JURADOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES*

MAITE GUERRERO**

Resumen: En el presente trabajo se abordará la importancia de incluir la perspectiva de género en el litigio en los juicios por jurados a fin de evitar la presencia de estereotipos de género que resultan discriminatorios y perjudiciales para las mujeres. De este modo, se realizará un breve repaso de la legislación vigente en el país, haciendo hincapié en la reciente sanción de la Ley 6451 de Juicio por Jurados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A continuación, se analizarán las maneras en las cuales puede introducirse la perspectiva de género al litigio tradicional, haciendo especial foco en la construcción de las instrucciones al jurado y en la audiencia de *voir dire*.

Palabras clave: perspectiva de género — juicio por jurados — prejuicios de género — instrucciones al jurado — *voir dire*

Abstract: This paper will address the importance of including the gender perspective in litigation in jury trials in order to avoid the presence of gender stereotypes that are discriminatory and harmful to women. A brief review of the legislation in force in the country will be carried out, emphasizing the recent enactment of Law N° 6451 on Trial by Juries in the City of Buenos Aires. Next, the ways in which the gender perspective can be introduced to traditional litigation will be analyzed, with special focus on the construction of the instructions to the jury and on the *voir dire* hearing.

* Recepción del original: 10/12/2021. Aceptación: 04/04/2022. Este trabajo obtuvo el tercer puesto en la Convocatoria de la Revista *Lecciones y Ensayos* y del Programa de Género y Derecho para el Dossier "Violencias y/o discriminación de géneros y/u orientación sexual".

** Maite Guerrero es abogada egresada de la Universidad de Buenos Aires (UBA) con orientación en derecho penal. Actualmente se desempeña como abogada en el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA).

Keywords: gender perspective — trial by jury — gender bias — jury instructions — *voir dire*

I. INTRODUCCIÓN

La falta de perspectiva de género se ve reflejada incesantemente en nuestro sistema judicial a través del dictado de sentencias en las que abundan los sesgos patriarcales, así como de defensas penales ejercidas sin tener en consideración el impacto diferencial que tiene el derecho en la vida de las mujeres. Sumado a esto, la presencia de exigencias arbitrarias de comportamiento hacia las mujeres en el sistema judicial redundan en situaciones de discriminación, dificultando su acceso a la justicia y exponiéndolas a situaciones de (re)victimización.

Con la creciente incorporación del juicio por jurados a las distintas jurisdicciones del país, han empezado a surgir veredictos en donde resulta relevante preguntarnos si han sido litigados conforme a los estándares internacionales que rigen la materia. De este modo, como caso testigo podemos mencionar la reciente absolución de los tres acusados por el abuso sexual de una menor de edad en un camping en Miramar, en el cual el abogado representante de la querrela denunció que:

“durante el debate, y así surge de la grabación completa del mismo, se han formulado constantemente por parte de los defensores de los acusados, estereotipos sobre la condición de la mujer, de su vulnerabilidad, de la edad, los antecedentes sexuales de la víctima, para concluir que existió un consentimiento valedero”,¹

Además, que:

“[...] en el alegato final lo que hicieron fue decir que ella los buscó, instalaron el prejuicio durante todo el juicio que los provocaba con su vestimenta y con sus actitudes”.²

1. Télam Digital, “Pidieron anular el juicio que declaró...”, 23/09/2020.

2. La Vaca, “Miramar: un jurado popular dejó impune...”, 20/09/2020.

Otro caso que podemos nombrar es el de la condena a Cristina Santillán por lesiones gravísimas hacia su pareja, por parte de quién había sufrido casi 40 años de violencia.³ Si bien la defensa intentó demostrar que el hecho se trató de un caso de legítima defensa en contexto de violencia de género, la fiscalía —la cuál sostuvo una acusación por homicidio agravado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación— sostuvo que Cristina llevó a cabo el ataque debido a que su pareja le había solicitado el divorcio,⁴ reproduciendo un estereotipo de “mujer despechada” carente de toda consideración por la violencia sufrida por la mujer.

De este modo, podemos ver cómo la violencia de género que ha sido tradicionalmente ejercida en los procesos judiciales se ha trasladado a la modalidad de juicios por jurados, donde abundan las defensas y las acusaciones fundadas en la reproducción de estereotipos y prejuicios de género que resultan estigmatizantes y (re)victimizantes para las mujeres. Se suele poner el foco en los comportamientos posteriores de las víctimas que resultan “esperables”, cargando exigencias de actuación injustificadas sobre las mujeres. A su vez, se reproducen estereotipos de “buena madre”, “buena esposa” o “buena víctima”, a los que se suman los de “mujer fabuladora” o “mujer vengativa” que ponen a las mujeres en una posición donde sus motivaciones son cuestionadas y puestas en duda, reduciéndolas a categorías simplificadas e invisibilizando las desigualdades de género que aún persisten en nuestra sociedad.

Asimismo, se indaga innecesariamente sobre la vida privada de las mujeres, incurriendo en sensacionalismos y realizando cuestionamientos acerca de sus vidas sexuales y afectivas. Con frecuencia el razonamiento jurídico basado en los hechos y en la evidencia son reemplazados por estereotipos de género y preconceptos estigmatizantes que (re)victimizan tanto a las afectadas como a las imputadas y que dificultan el pleno acceso de las mujeres a una justicia imparcial.⁵

Este trabajo se propone, a la luz de la reciente sanción de la Ley 6451 de Juicio por Jurados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, analizar las consecuencias de litigar un juicio por jurados sin perspectiva de género, poniendo especial foco en la importancia de litigar instrucciones al jurado

3. Clarín, “El caso de Cristina Santillán. Golpeó...”, 26/08/2017 & Cosecha Roja, “Después de dos años sin violencia...”, 23/08/2017.

4. Infobae, “Declararon culpable a la mujer que atacó...”, 26/08/2017.

5. ELA, “Propuesta de lineamientos éticos para el...”, 2021.

con enfoque de género y de excluir a aquellas y aquellos jurados potenciales que presenten sesgos de género y no puedan actuar con imparcialidad.

II. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PROCESOS JUDICIALES

A los fines de delimitar el marco teórico de este ensayo, corresponde analizar el rol que debe jugar la perspectiva de género en el ámbito del derecho y, en particular, en los procesos judiciales. El derecho es, y siempre ha sido, un campo en donde han predominado los valores masculinos. Las normas jurídicas son, en su mayoría, creadas, aplicadas e interpretadas por varones, y el campo del derecho es un ámbito del cual las mujeres se han visto históricamente excluidas.⁶ Es por esto que el feminismo ha mantenido siempre una posición de escepticismo frente a la pretendida neutralidad del derecho,⁷ la cual omite tener en consideración la realidad social, política y económica de las mujeres. En palabras de Costa, “[...] la relación entre el movimiento feminista y el derecho es indisoluble e intrincada”.⁸

De este modo, surge la necesidad de incorporar la perspectiva de género, o la “mirada de las mujeres”, al análisis de las normas jurídicas y al modo en que estas son aplicadas en los procesos judiciales. Esta necesidad de incorporar la perspectiva de género al derecho se encuentra intrínsecamente relacionada con el concepto de *discriminación indirecta*, la cual tiene lugar cuando

“una ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra”.⁹

Así, a diferencia de discriminación directa —cuando el trato diferenciado se encuentra plasmado de forma explícita en las normas—, la discriminación indirecta:

6. FACCHI, “El pensamiento feminista sobre el Derecho...”, p. 35.

7. COSTA, “Formación jurídica y androcentrismo”, p. 63.

8. COSTA, “Feminismos jurídicos en Argentina”, p. 238.

9. CEDAW/C/GC/28, párr. 16.

“puede exacerbar las desigualdades existentes por la falta de reconocimiento de los patrones estructurales e históricos de discriminación y el desequilibrio de las relaciones de poder entre la mujer y el hombre”.¹⁰

Podemos afirmar que el análisis de género es una herramienta imprescindible a la hora de analizar el impacto diferencial que tienen las normas jurídicas en la vida de las mujeres. Este debe ser aplicado especialmente a los procesos judiciales a fin de evitar la perpetuación de estereotipos de género, los cuales operan creando situaciones de discriminación y (re)victimización de las mujeres.

En nuestro país contamos con la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la cual establece en su artículo 3.k. que las mujeres tienen derecho a recibir “un trato respetuoso [...] evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización”. Además, nuestro país ha ratificado tanto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), otorgándole jerarquía constitucional a esta última. Ambas normas imponen como obligación a los Estados el reconocimiento y el respeto a los derechos de las mujeres en el ámbito judicial.

A nivel internacional, son diversos los organismos que han exhortado a los Estados a tomar medidas a fin de eliminar los estereotipos de género en los procedimientos judiciales.

De este modo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) ha instado a los Estados a que se aseguren de que los procesos judiciales sean:

“imparciales y justos, y no se vean [afectados] por prejuicios o nociones estereotipadas sobre la sexualidad femenina y masculina”,¹¹ así como a “hacer frente a las relaciones prevalentes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos

10. CEDAW/C/GC/28, párr. 16.

11. Comité de la CEDAW, Recomendación General 25, párr. 7.

individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales”.¹²

En similar sentido, la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha expresado que:

“los Estados deben tomar medidas para eliminar los prejuicios y cambiar las prácticas que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.¹³

Sumado a esto, el Comité CEDAW también ha señalado la importancia de brindar una capacitación adecuada a las y los operadores judiciales¹⁴ para que incorporen la perspectiva de género al análisis del derecho, a fin de evitar la revictimización y la influencia de los estereotipos de género o los valores personales. Así, la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados de la ONU también ha resaltado la importancia de que los Estados creen:

“[...] las condiciones necesarias para incorporar la perspectiva de género en el Poder Judicial, por ejemplo, mediante la sensibilización de los jueces y los funcionarios del ámbito judicial respecto de los derechos humanos de la mujer, la prohibición de la discriminación y la realización de un estudio de los principales problemas que afectan a las mujeres como usuarias del sistema judicial”.¹⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) también se ha expedido con relación a la importancia de la capacitación con perspectiva de género en los procesos judiciales, expresando que esta:

“implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las

12. CEDAW/C/46/D/18/2008, párr. 8.9 b.

13. A/HRC/17/30, párr. 28.

14. CEDAW/C/46/D/18/2008, párr. 8.9 b iv.

15. A/HRC/17/30, párr. 57.

mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos".¹⁶

Por último, cabe hacer mención a la Recomendación General N° 33 sobre Acceso a la Justicia del Comité CEDAW, en donde se estableció que "[...] los jueces, magistrados y árbitros no son los únicos agentes del sistema de justicia que aplican, refuerzan y perpetúan los estereotipos [...] Los fiscales, los encargados de hacer cumplir la ley y otros agentes suelen permitir que los estereotipos influyan en las investigaciones y los juicios, especialmente en casos de violencia basados en el género, y dejar que los estereotipos socaven las denuncias de las víctimas y los supervivientes y, al mismo tiempo, apoyan las defensas presentadas por el supuesto perpetrador [...] los estereotipos están presentes en todas las fases de la investigación y del juicio, y por último influyen en la sentencia".¹⁷

Podemos apreciar cómo, a nivel internacional, los distintos organismos han puesto el foco en los procesos judiciales como ámbito en donde se reproducen las desigualdades de poder que existen entre varones y mujeres, instando a los Estados a incorporar el enfoque de género como herramienta para salvar estas brechas.

III. EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POR JURADOS

En este punto corresponde realizar un breve análisis de las particularidades del litigio en el juicio por jurados y las pautas de procedimiento que guían este tipo de procesos en nuestro país.

Actualmente, y con la reciente sanción de la Ley 6451 de la Ciudad de Buenos Aires, son diez las jurisdicciones las que han implementado el juicio por jurados en sus ordenamientos.¹⁸ Las legislaciones vigentes receptan el modelo clásico angloamericano conformado por doce jurados legos, sin perjuicio de que la provincia de Córdoba adoptó un modelo escabinado,

16. Corte IDH, "Campo Algodonero", 16/11/2009, párr. 540.

17. CEDAW/C/GC/33, 03/08/2015.

18. Estas son Córdoba, Neuquén, Buenos Aires, Entre Ríos, Chaco, San Juan, Mendoza, Río Negro, Chubut y CABA.

con la participación de juezas y jueces profesionales además del jurado conformado por ciudadanas y ciudadanos.

Así, el instituto del jurado rige de acuerdo con las disposiciones procesales que regulan el procedimiento penal en cada jurisdicción, de las cuales podemos destacar algunas diferencias significativas. En primer lugar, algunas provincias han optado por la obligatoriedad del juicio por jurado bajo determinadas circunstancias, mientras que en otras la persona imputada tiene la facultad de renunciar al jurado, como por ejemplo en la Provincia de Buenos Aires. Por otro lado, se presentan variaciones en la cantidad de votos necesarios para condenar, precisando algunas jurisdicciones, por ejemplo, la unanimidad y otras sólo el voto de la mayoría de quienes integran el jurado.

Sin perjuicio de esto, el procedimiento se lleva a cabo de manera similar en todas las jurisdicciones. Las y los potenciales jurados son sorteados anualmente de acuerdo con el padrón electoral y se los convoca a una audiencia de selección previa, denominada *voir dire*. En esta audiencia, las partes¹⁹ pueden realizar preguntas y breves interrogatorios a las y los ciudadanos a fin de conocer sus experiencias personales y opiniones que pueden resultar relevantes de acuerdo con los hechos que se discuten en la causa. En esta oportunidad, las partes pueden realizar recusaciones con o sin causa para excluir a las y los jurados que consideran que no son idóneos para intervenir en el caso.

Una vez conformado el panel por las y los doce jurados, las partes realizan sus alegatos de apertura, donde exponen su teoría del caso, dando lugar a la etapa probatoria de la audiencia, en donde se realizarán los exámenes y contra exámenes de las y los testigos propuestos. Por último, luego de la exposición de los alegatos de clausura, el juez o jueza expondrá las instrucciones finales al jurado, en donde explicará la ley y los principios aplicables, la forma de valorar la prueba y la manera en que se llevará a cabo la deliberación.²⁰ El jurado pasará a deliberar y, posteriormente, comunicará su veredicto. Si arriba a un veredicto de culpabilidad, se celebrará una audiencia determinada “de cesura”, donde el juez o la jueza determinará la

19. Al igual que en el procedimiento penal clásico, además de intervenir el Ministerio Público Fiscal y la defensa de la o las personas imputadas, se permite la participación de una querrela particular en representación de la o las víctimas.

20. PENNA, “Las instrucciones del juez al jurado”.

pena a aplicar.²¹ En todas las jurisdicciones el veredicto de no culpabilidad es inapelable y la decisión de las y los jurados carece de fundamentación.

En la Ciudad de Buenos Aires, la Ley 6451 recepta un modelo de jurado clásico y establece su obligatoriedad para delitos con pena máxima en abstracto igual o superior a veinte años, expresando que es irrenunciable en estos casos. Al igual que en el resto de las jurisdicciones del país, indica que el veredicto será sin expresión de motivos, constituyendo:

“Las instrucciones del o la jueza al jurado, el requerimiento de elevación a juicio y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video [...] plena y suficiente base para el control amplio de la decisión (Art. 6)”.

Además, dispone la obligatoriedad del voto unánime para condenar y la irrecurribilidad del veredicto de no culpabilidad tanto para la parte acusadora como para la o las víctimas.

Una cuestión que merece ser destacada de la ley de la Ciudad de Buenos Aires es que instaura en su Art. 13 que el panel de juradas y jurados titulares deberá conformarse con un mínimo de 5 mujeres y 5 hombres, y no pueden superar un máximo de 6 mujeres y 6 hombres, permitiendo en consecuencia la incorporación de personas fuera de las categorías binarias de género al jurado. Esto presenta un aspecto novedoso frente al resto de las provincias, las cuales requieren en su totalidad que el panel se encuentre conformado en iguales cantidades por personas que se identifiquen con los géneros femenino o masculino. Al respecto se ha dicho que:

“[...] sin decirlo expresamente, se está consagrando de modo indirecto una cláusula que va más allá de la paridad de género para tratar de contemplar en lo posible todas las identidades que hoy por hoy se están desarrollando y performando en el mundo entero. Sobre el particular, el artículo 13 de la nueva legislación es pionera en nuestro sistema jurídico”.²²

Además de esto, el Art. 33 establece determinados lineamientos para el ejercicio de la abogacía durante el juicio, expresando que:

21. PEÑALVER, “Juicio por jurados: veredicto de culpabilidad...” pp. 210-213.

22. HARFUCH, “Acerca de la ley de juicio...”, p. 2.

“[...] las partes solo podrán argumentar [...] con base en la prueba admitida y producida en el juicio oral. Las partes tienen terminantemente prohibido dar fe por ellas mismas de la credibilidad de los testigos. Tampoco darán sus opiniones personales sobre el caso, sobre el veredicto o sobre el impacto del veredicto en la sociedad. Tampoco harán comentarios sobre la prueba excluida o no admitida en el juicio, ni podrán alterar la ley o los derechos de las partes que el juez o la jueza explicara en las instrucciones, ni intentarán exhortar al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate”.

Seguidamente, indica que el juez o la jueza tiene la facultad de aplicar sanciones disciplinarias a las partes que no respetaran estas reglas de ética profesional.

Ahora bien, más allá de la mención al requisito de la igualdad de género en la conformación del jurado, la legislación local no hace alusión alguna al litigio en casos de violencia de género ni a la aplicación de la perspectiva de género durante las audiencias de juicio por jurados. Si bien entre los beneficios del instituto del jurado podemos mencionar el hecho de que otorgan mayor legitimidad a las decisiones del Poder Judicial, garantizan la imparcialidad al ser la persona imputada o juzgada por sus pares y fomentan la discusión rigurosa, existe un alto riesgo de que, debido a los prejuicios de género latentes en nuestra sociedad, las mujeres sufran discriminación y revictimización por parte de las y los distintos actores si no se considera a la cuestión de género como un asunto central a tener en cuenta en este tipo de litigios.

IV. LITIGIO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO APLICADO AL JUICIO POR JURADOS

En vista de que el procedimiento clásico del juicio por jurados tal como fue expuesto en el apartado anterior adopta una perspectiva “neutra” en cuestiones de género, resulta imprescindible incorporar la herramienta de la perspectiva de género al litigio a fin de evitar la generación de situaciones de violencia y discriminación hacia las mujeres. Esto en tanto:

“[...] el diseño del juicio por jurados tradicional en Argentina presenta herramientas que —implementadas con perspecti-

va de género— permitirían controlar que se permeen estereotipos de género negativos que incidan indebidamente sobre el veredicto”.²³

Corresponde destacar en este punto que la Corte IDH se ha expedido sobre los recaudos que deben observarse en los juicios por jurados en el marco de casos de violencia de género en el precedente “V.R.P.”²⁴, donde se discutió la responsabilidad del Estado de Nicaragua por la absolución en un juicio por jurados de un imputado por el abuso sexual de su hija menor de edad. En este caso, la Corte encontró responsable al Estado por no haber actuado en concordancia con su deber de investigar con la debida diligencia y de acuerdo con los estándares internacionales en materia de perspectiva de género.

De este modo, la sentencia sostuvo que a las dificultades propias del enjuiciamiento en casos de violencia sexual se le suman:

“[...] los prejuicios e ideas preconcebidas y estereotipadas propias del sistema patriarcal que existen en el imaginario social en torno a la violencia sexual. Los jurados son susceptibles de trasladar al procedimiento tales prejuicios e ideas y ser influenciados por ellos al momento de valorar la credibilidad de la víctima y la culpabilidad del acusado, condicionando de modo especial a quienes no poseen una capacitación especial en este tipo de delitos”.²⁵

Así, puso especial foco en la importancia de reforzar las buenas prácticas contenidas en los sistemas procesales como medidas para reducir el impacto que tienen los estereotipos de género en este tipo de procesos. La sentencia menciona la prueba de expertos, las instrucciones al jurado y el procedimiento de *voir dire* como mecanismos de resguardo de la integridad del proceso²⁶ y concluye que la legislación del Estado de Nicaragua no contemplaba ninguna de estas salvaguardas, las cuales:

23. GONZÁLEZ, “Juicio por jurados y debida diligencia...”, p. 137

24. Corte IDH, “Caso V.R.P, V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, 08/03/2018.

25. Corte IDH, “Caso V.R.P, V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, 08/03/2018, párr. 264.

26. Corte IDH, “Caso V.R.P, V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, 08/03/2018, párr. 265.

“[...] podrían haber puesto límites de racionalidad a una decisión y que, en definitiva, podrían haber fungido como garantías contra una decisión arbitraria [...] especialmente en este caso que trataba de un delito de violencia sexual cometido contra una niña”.²⁷

De este modo y siguiendo los lineamientos delineados por la Corte IDH en el caso mencionado, en este trabajo profundizaremos sobre la importancia de litigar instrucciones al jurado que recepten una teoría del delito con enfoque de género, así como de indagar sobre la presencia de estereotipos de género en las y los potenciales jurados en la audiencia de *voir dire*, a fin de excluirlos del panel.

IV. A. Las instrucciones al jurado

Comenzando por las instrucciones al jurado, recordemos que estas incluyen todas las explicaciones y aclaraciones que son impartidas a estos por parte de las y los jueces, en especial a lo atinente a la valoración de la prueba, la ley aplicable, las reglas de deliberación y la importancia del principio de inocencia y las garantías constitucionales en el proceso.²⁸ En estas, se comunicará al jurado que deberán aplicar la ley tal como se encuentra expuesta en las instrucciones a los hechos de la causa que fueron probados durante el juicio, de acuerdo con las reglas de valoración probatoria que también estarán descriptas en aquellas. Como podemos apreciar, la determinación del contenido de las instrucciones al jurado juega un papel fundamental en el proceso ya que son el instrumento mediante el cual se “traduce” el derecho aplicable y los elementos del delito que deben ser probados en un lenguaje simple a las y los jurados para que puedan emitir su veredicto. Al respecto, la Ley 6451 establece que:

“Las instrucciones impartidas por el juez o la jueza deben estar redactadas en lenguaje claro y sencillo, de manera de permitir que el público en general y, en especial, la persona acusada, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones”.

27. Corte IDH, “Caso V.R.P, V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, 08/03/2018, párr. 267.

28. PENNA, “Las instrucciones del juez al jurado”.

Es en este contexto que cobra importancia la incorporación de la perspectiva de género en las instrucciones al jurado, a fin de adecuarlas a los estándares internacionales en materia de violencia de género y de incorporar una interpretación feminista del derecho. Para esto, proponemos hacernos “la pregunta por las mujeres” —la cual consiste en indagar sobre el impacto diferencial que tienen las normas jurídicas sobre las mujeres—²⁹ a fin de:

“[...] incorporar elementos que dan cuenta del contexto de vulnerabilidad o violencia de género en el que las mujeres acusadas están inmersas y reformular, a partir de su consideración, los distintos elementos de la teoría del delito desde un enfoque de género”.³⁰

De este modo, en el caso de ejercer la defensa de una mujer imputada se deben incorporar a la teoría del delito tradicionales consideraciones relativas al contexto político, social y económico en el que se encuentran inmersas las mujeres. Para esto, resultan imprescindibles los aportes de la doctrina feminista relativos al enfoque de género en las defensas penales que han sido desarrollados en los últimos años.

A modo de ejemplo, podemos mencionar el análisis de los casos de mujeres imputadas por omisión de cuidado de sus hijas y/o hijos que realizan Di Corleto, Asensio y González, en donde indican que “la centralidad de la imputación [...] está dada por el incumplimiento de deberes de amparo activo, correspondientes al rol materno de cuidado y protección”.³¹

Así, en estos casos resulta imprescindible asegurarnos que las instrucciones cuenten con una descripción precisa y acotada de la conducta imputada, donde esté especificado el deber de cuidado que se habría omitido. El jurado debe ser informado, en un lenguaje claro y sencillo, cuáles son los alcances de la posición de garante y qué deberes se desprenden de aquella, sobre el estado de necesidad justificante y disculpante y que rol juega en aquellos la colisión de riesgos, así como sobre los alcances de la exigibilidad

29. DI CORLETO & ASENSIO, “Metodología feminista y dogmática penal”, p. 24.

30. DI CORLETO & ASENSIO, “Metodología feminista y dogmática penal”, p. 33.

31. DI CORLETO, ASENSIO & GONZÁLEZ, “Criminalización de mujeres por delitos contra...”, p. 51.

de una determinada conducta.³² A su vez, las instrucciones deben individualizar con precisión la situación generadora de deber e instar a las y los jurados a analizar la capacidad individual de acción que tenía la mujer imputada en el contexto en el que se encontraba inmersa, haciendo expresa alusión a que el ordenamiento jurídico no debe exigir conductas heroicas.³³

Sumado a esto, deben incluirse consideraciones acerca del impacto que tienen en la capacidad de las mujeres de comprender la criminalidad de sus conductas la violencia de género y los contextos de vulnerabilidad en los cuales suelen estar inmersas, así como las circunstancias extraordinarias de atenuación que pueden ser aplicadas de acuerdo con los hechos del caso. A su vez, resulta imprescindible excluir de la imputación cualquier referencia ajena al hecho imputado y que haga alusión a características personales de la imputada y denote sesgos de género.³⁴

Sobre este supuesto se ha expedido la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en un caso en el cual se revisó la condena impuesta luego de un juicio por jurados a una mujer por el homicidio de su hijo en comisión por omisión.³⁵ En este caso, la pareja de la mujer también fue condenada por homicidio, pero en la modalidad comisiva por haber sido quien propinó los golpes que derivaron en el fallecimiento del menor.

Lo que resulta particular de este caso es que, si bien la mayoría del Tribunal, conformada por los jueces José A. Valerio y Mario D. Aldano, votaron por rechazar los recursos interpuestos por los imputados y confirmar la condena impuesta, el juez Omar A. Palermo concluyó en su voto que correspondía la realización de un nuevo juicio en cuanto a la imputada G.Z.C.Y por no haberse incluido la perspectiva de género en las instrucciones al jurado. Así, el magistrado expresó que:

“[...] el posible error no es imputable al jurado popular, sino a la falta de claridad en las instrucciones que se le suministraron, en particular, en materia de imputación mediante omisión y violencia de género [y que] existen indicadores de violencia

32. DI CORLETO, ASENSIO & GONZÁLEZ, “Criminalización de mujeres por delitos contra...”, pp. 63-66.

33. DI CORLETO, ASENSIO & GONZÁLEZ, “Criminalización de mujeres por delitos contra...”, p. 66.

34. DI CORLETO, ASENSIO & GONZÁLEZ, “Criminalización de mujeres por delitos contra...”, p. 64.

35. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, “T.A.S y G.Z.C.Y p/ Homicidio Calificado por el vínculo en concurso real con desobediencia judicial s/ Recurso Ext. de Casación”.

por razones de géneros y otros elementos cuya valoración desde tal perspectiva debió haber sido puesta a consideración de la ciudadanía".

Agregó además que:

"la escasez en las directivas sobre género pudo haber incidido en la imputación de la conducta omisiva que se le reprocha a la acusada, pues la violencia de género puede incidir tanto a nivel de tipicidad como a nivel de culpabilidad en el delito de comisión por omisión".

El juez Palermo puso especial foco en que, de haberse expuesto al jurado la violencia que sufría G.Z.C.Y de parte de su pareja y las consecuencias que esta violencia podría tener en la definición sobre su responsabilidad penal, el veredicto podría haber sido distinto. Otro punto de su exposición que merece ser destacado es la mención a que, si bien las instrucciones al jurado contuvieron una breve referencia a que debía ponderarse el contexto de violencia de género,³⁶ esto no resulta suficiente para garantizar que se juzgue a la imputada con perspectiva de género y en cumplimiento de los mandatos constitucionales y convencionales que deben:

"[...] garantizar que en todo caso que deban juzgarse hechos que involucren a mujeres –ya sea como víctimas o como acusadas– el jurado conozca en lenguaje claro y sencillo las disposiciones legales relevantes. Principalmente, y como estándar mínimo, las que emanan de la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la Ley 26.485; como así también los criterios jurisprudenciales que surgen de casos emblemáticos similares al que se estuviere juzgando [...]".

Desafortunadamente, la interpretación del magistrado no tuvo acogida positiva en la sentencia, en donde los otros dos jueces argumentaron que la defensa debería haber objetado la falta de perspectiva de género en las instrucciones. Sin perjuicio de esto, sostuvieron que la defensa elaboró su

36. La referida instrucción rezaba: "deberán prestar atención a la posible violencia de género sobre la acusada y su incidencia en la conducta atribuida".

teoría del caso con base en la violencia de género sufrida por G.Z.C.Y y que el jurado tuvo oportunidad de escucharlo al momento de decidir sobre el caso, sin verificarse de este modo falencias en el proceso.

A partir del ejemplo que nos brinda este caso podemos afirmar que la incorporación del enfoque de género en las defensas penales resulta una herramienta imprescindible para desafiar la interpretación androcéntrica del derecho a través de la teoría feminista y ejercer una defensa eficaz.

Por supuesto que el análisis del caso de imputaciones por omisión de cuidado de las hijas e hijos es solo un ejemplo entre muchos otros que podríamos analizar en donde el sistema penal perjudica y discrimina a las mujeres. De este modo, la perspectiva de género debe estar presente en todo tipo de defensas, como por ejemplo en casos de legítima defensa en contextos de violencia de género cuando no existe una agresión actual o inminente o cuando el medio utilizado no resulta proporcional a la luz de los estándares tradicionales de la teoría del delito, o en situaciones de estado de necesidad justificante cuando las mujeres son imputadas por transporte de estupefacientes. Del mismo modo se deberá proceder en casos de víctimas de femicidio, tentativa de femicidio o lesiones a la hora de definir elementos como la "relación de pareja" o el "contexto de violencia de género".

Estas mismas consideraciones deben ser tenidas en cuenta en aquellos casos en donde la mujer resulta víctima de un delito cometido por un varón. A modo de ejemplo, a la hora de construir las instrucciones al jurado en un caso de abuso sexual donde el foco de la discusión radica en la existencia o no de consentimiento, debemos asegurarnos de que las y los jurados sean informados de que el consentimiento debe ser libre, voluntario e informado y que puede ser revocado en cualquier momento de la relación sexual. A su vez, debe explicarse que la falta de resistencia por parte de la mujer no equivale a consentimiento válido, así como que puede haber abuso sexual si el imputado y la víctima mantenían una relación de pareja o si mantuvieron relaciones consentidas con anterioridad.³⁷ En cuanto a la prueba, deben incluirse consideraciones acerca de la forma de valorar el testimonio único sin estereotipos o sesgos de género y sin consideraciones acerca de la vida privada de la víctima o su comportamiento con anterioridad o posterioridad al hecho.³⁸

37. DI CORLETO, "Límites a la prueba del consentimiento...", pp. 7-9.

38. DI CORLETO, "Límites a la prueba del consentimiento...", pp. 14-18.

IV. B. La audiencia de *voir dire*

La audiencia de selección del jurado, o *voir dire*, es la oportunidad que tienen las partes de excluir del potencial panel a aquellas personas que no se encuentren en condiciones de ejercer como jurados en el caso, ya sea a causa de las inhabilidades o causales de excusación que la ley contempla, como por la existencia de prejuicios o pre-condicionamientos que les impidan actuar con imparcialidad durante el juicio.

Sobre el rol que juega la audiencia de *voir dire* en casos de violencia de género —específicamente en casos de violencia sexual— la Corte IDH ha afirmado que este procedimiento cobra especial relevancia:

“a fin de establecer si los jurados portan prejuicios y creencias falsas al respecto que pudieran influir negativamente sobre su valoración del caso en concreto a través de los prejuicios y mitos presentes en el imaginario social”.³⁹

Así, sostuvo que las partes deberán cuestionar al jurado acerca de sus creencias a fin de excluir a todas aquellas personas que no se encuentren en condiciones de actuar con imparcialidad o que denoten sesgos de género.

La forma de excluir a las y los potenciales jurados es a través de las recusaciones con o sin causa. En su Art. 25, la Ley 6451 dispone que las recusaciones con causa deberán formularse:

“con especial dirección a velar por la imparcialidad y la independencia, procurándose excluir a aquéllos que hubieran manifestado pre-opiniones sustanciales respecto del caso o que tuvieran interés en el resultado del juicio, o sentimientos de afecto u odio hacia las partes o sus letrados y letradas”.

En el caso en que las partes no coincidan sobre la recusación con causa formulada, el juez o la jueza es quien decidirá si procede o no. Las recusaciones con causa que pueden ser planteadas por las partes son ilimitadas, a diferencia de las recusaciones sin causa, las cuales la ley local limita a cuatro.

Como podemos apreciar, las directivas de la ley en cuanto a la audiencia de *voir dire* no contemplan ninguna situación diferenciada para casos

39. Corte IDH, “Caso V.R.P, V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, 08/03/2018, párr. 245.

con elementos de género. Sin perjuicio de esto, durante la audiencia de selección del jurado cada abogada o abogado deberá intentar identificar en las y los potenciales jurados indicios de que si aceptarán o no su teoría del caso, en base a sus historias personales, sus convicciones, prejuicios e intereses.⁴⁰ A modo de ejemplo, en casos de violencia sexual tanto la abogada o el abogado de la víctima como la o el representante del Ministerio Público Fiscal deberán indagar acerca de los posibles preconceptos que existen acerca de las conductas esperables de las víctimas, los que podrían impactar negativamente en la recepción de la teoría del caso propuesta por parte de las y los potenciales jurados.

A modo de ejemplo, el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Entre Ríos dictó recientemente la Instrucción General 02/2020,⁴¹ en la cual cuestionó el hecho de que la ley de juicio por jurados de la provincia no hace ningún tipo de distinción y no prevé ningún procedimiento especial para los casos de delitos donde medie violencia de género. Así, la Instrucción indica que:

“Se ha pasado por alto, con ello, que en todo el trámite del juzgamiento de estos hechos, existe una posibilidad cierta de victimización secundaria grave, al colocar a una víctima de violencia de género y sexual ante la necesidad de brindar su relato y exponer los hechos de los que fue víctima y demás circunstancias de vida relevantes, no ya ante las autoridades especializadas, sino frente un jurado de doce personas de su propia comunidad”.

De este modo, el documento insta a cada fiscal a capacitarse permanentemente en perspectiva de género y sostiene que la integración igualitaria del jurado no garantiza la eliminación de los sesgos patriarcales. Además, exige tener en consideración la cuestión de género al seleccionar al jurado, realizando preguntas que “pongan en evidencia sus creencias en torno a cuestiones susceptibles de ser condicionadas por estereotipos y prejuicios sociales”. Por último, dispone que se deben excluir del jurado a todas aquellas personas que carezcan de formación de género o cuyos prejuicios no les permitan juzgar con el grado de imparcialidad requerido.

40. NICORA, “El *voir dire*. Claves para lograr...”, p. 80.

41. Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Entre Ríos, Instrucción General CF N° 02/2020.

A fin de reconocer estos prejuicios de género, las partes deberán realizar preguntas tendientes a identificar si las o los potenciales jurados asignan roles estereotipados a las mujeres como los de "buena víctima" o "madre que todo lo sabe". Se deberá indagar acerca de sus vivencias personales a través de la utilización de un lenguaje claro y sencillo, buscando generar un ambiente de confianza para poder obtener respuestas sinceras.

Cabe tener presente que muchas veces los sesgos patriarcales no se manifiestan conscientemente o la persona se siente avergonzada de expresarlos o busca ocultarlos por algún motivo. Así, resulta de utilidad recurrir a la utilización de cuestionarios previos, tal como sugiere Nicora,⁴² los cuales pueden ser completados por la o el candidato con anterioridad a la audiencia y de forma anónima. De esta manera, al momento de celebrarse la audiencia las partes contarán con la información proporcionada en el cuestionario y podrán utilizar esta oportunidad para profundizar y repreguntar sobre las respuestas ofrecidas.

Nicora también sugiere la inclusión de la opción de contestar preguntas a través de una audiencia privada a fin de generar un ámbito de confidencialidad propicio para obtener respuestas francas. A su vez, la oportunidad de contestar preguntas en audiencia privada evita situaciones de discriminación y revictimización que pueden generarse cuando, por ejemplo, las mujeres tienen que contestar cuestiones personales tales como si fueron víctimas de violencia de género o violencia sexual.

IV. C. Otras cuestiones a tener en consideración

Si bien excede el marco de este trabajo, corresponde mencionar que resulta de especial importancia, además de las consideraciones previamente efectuadas en cuanto a las instrucciones al jurado y la audiencia de *voir dire*, que las partes sostengan una teoría del caso libre de preconcepciones estigmatizantes hacia las mujeres y que realicen un control probatorio serio, evitando situaciones de (re)victimización en los interrogatorios a víctimas, imputadas y testigos.

De este modo, deben evitarse las construcciones que giren en torno a las conductas posteriores al hecho esperables por parte de las víctimas, así como a construcciones de las mujeres imputadas que reproduzcan nociones

42. NICORA, "El *voir dire*. Claves para lograr...", pp. 89-94.

estereotipadas que resultan perjudiciales para las mujeres. La construcción de la teoría del caso debe sustentarse en la prueba que se producirá en el debate y no en especulaciones sobre el grado de credibilidad de los testimonios de víctimas, imputadas y testigos de acuerdo con aspectos de sus vidas personales que son ajenas a los hechos discutidos en la causa.

A su vez, debe procurarse que en la audiencia de exclusión probatoria donde se determinará la admisibilidad de la prueba que será introducida durante el de juicio no se incluyan aspectos que no son relevantes para su desarrollo y que sólo contribuirán a generar prejuicios arbitrarios en los jurados.⁴³

Sumado a esto, se debe fomentar la adopción de capacitaciones sobre perspectiva de género en el ámbito judicial a todas y todos los actores involucrados a lo largo del proceso penal. A modo de ejemplo, en la Provincia de Mendoza obtuvo media sanción por parte de la Cámara de Diputados un proyecto de ley que propone capacitar en perspectiva de género a quienes ejerzan como juradas o jurados. Así, el proyecto busca incorporar como requisito para integrar el panel de jurados el “cumplir obligatoriamente la capacitación en temática de género, debiendo acreditar tal condición mediante certificación [...]”.⁴⁴

Además, si bien no resulta aplicable sólo para los juicios por jurados, recientemente la Defensoría General de la Nación (DGN), en conjunto con los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires, firmó un convenio tripartito para la inclusión de la perspectiva de género en las defensas penales que se lleven adelante en esta provincia.⁴⁵

En el ámbito estatal, resulta imprescindible que se cumplan con las capacitaciones de la Ley 27.499, conocida como “Ley Micaela”, la cual dispone la obligatoriedad para todas las personas que se desempeñan en la función pública de contar con capacitación en cuestiones de género y violencia contra las mujeres, lo que en el ámbito judicial incluye a juezas y jueces, fiscales y defensoras y defensores públicos.

La incorporación del análisis de género en la administración de justicia resulta indispensable para alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres, en tanto:

43. MONOD NUÑEZ, “¿Es constitucional la imposibilidad de recurrir...?”.

44. Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, “Quienes ejerzan en los juicios por jurado deberán capacitarse en perspectiva de género”, 03/09/2020.

45. MPD, “Convenio para la inclusión de la perspectiva de género en las defensas penales”.

"la existencia de un poder judicial independiente, imparcial y consciente de la perspectiva de género contribuye de manera decisiva a la promoción de los derechos humanos de la mujer, el logro de la igualdad de género y la incorporación de las consideraciones de género en la administración de justicia".⁴⁶

Sin dudas, un sistema judicial consciente del impacto diferencial que tiene el derecho en las mujeres y capacitado en cuestiones de género redundaría en sentencias más justas y respetuosas de los estándares de derechos humanos en la materia.

V. CONCLUSIÓN

Los lineamientos y las sugerencias que han sido expuestos en este trabajo han intentado ser un aporte a una práctica que se deberá seguir profundizando en los próximos años. La implementación del juicio por jurados en nuestro país vino a saldar una deuda histórica de la democracia, instaurando un sistema de juzgamiento que intenta ser cada vez más imparcial y transparente y debe ser considerado como una oportunidad para acercar a la ciudadanía a la administración de justicia.

En vista de que en la Ciudad de Buenos Aires comenzará a implementarse esta modalidad de juicio en el año 2022, debemos prestar especial atención a los antecedentes y a las experiencias de otras provincias del país, a fin de incorporar una mirada crítica sobre las decisiones a las que se han arribado en procedimientos en donde las mujeres intervienen en calidad de víctimas o de imputadas y poder adecuar nuestras prácticas de litigio.

Es por esto que, en virtud de que continúan latentes los prejuicios y estereotipos de género en nuestra sociedad, no podremos alcanzar procedimientos verdaderamente justos sin incorporar la perspectiva de género como herramienta central en estos litigios. Sólo de este modo avanzaremos hacia una sociedad más igualitaria, a través de sentencias judiciales que resulten acordes a los compromisos internacionales en materia de erradicación de las desigualdades de género en los procesos judiciales que ha asumido el Estado Argentino.

46. A/HRC/17/30, párr. 45.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Clarín, “El caso de Cristina Santillán. Golpeó a su marido con un hacha y un jurado popular la condenó”, IGLESIAS, Mariana, 26/08/2017, https://www.clarin.com/sociedad/golpeo-marido-hacha-jurado-popularcondeno_0_SkR65UJFZ.html consultado el 31/05/2022.
- Comité de la CEDAW, CEDAW/C/46/D/18/2008, Comunicación 18/2008.
- , Recomendación General 25, Medidas especiales de carácter temporal, 2004.
- , Recomendación General 33, Sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, del 03/08/2015.
- , Recomendación General 28, Relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 2010.
- Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HRC/17/30.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso V.R.P, V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 350, 08/03/2018.
- , Caso González y Otras vs. México, “Campo Algodonero”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 16/11/2009.
- Cosecha Roja, “Después de dos años sin violencia, Cristina Santillán está mejor”, 23/08/2017, <https://www.cosecharoja.org/cristina-santillan-esta-mejor/> consultado el 31/05/2022.
- COSTA, Malena, “Feminismos jurídicos en Argentina”, en *Hacia políticas judiciales de género*, Jusbaire, 2017, Buenos Aires, Coordinación de BERGALLO, Paola, y MORENO, Aluminé.
- , “Formación jurídica y androcentrismo”, en *Revista Discusiones*, UNS, N° 19 (1), 2018, p. 63.
- DI CORLETO, Julieta, “Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación”, en *Nueva doctrina penal*, N° 2, 2006, pp. 411-440.
- , “Mujeres infractoras víctimas de violencia de género. Bases para la construcción de una defensa técnica eficaz”, en *Revista Sistemas Judiciales*, N° 22, 2018.
- DI CORLETO, Julieta & ASENSIO, Raquel, “Metodología feminista y dogmática penal”, en *Colección Eurososial*, N° 14.
- DI CORLETO, Julieta, ASENSIO, Raquel & GONZÁLEZ, Cecilia, “Criminalización de mujeres por delitos contra las personas”, en *Colección Eurososial*, N° 14.

- LAURENZO C., Patricia, *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género*, Colección Eurosocial, N° 14, 2020, Buenos Aires.
- Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), "Propuesta de lineamientos éticos para el ejercicio de la defensa y el patrocinio en juicio desde una perspectiva de género", 2021.
- FACCHI, Alessandra, "El pensamiento feminista sobre el Derecho: un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl" en *Academia, Revista de Enseñanza del Derecho*, N° 6, 2005, Dpto. de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA.
- GONZÁLEZ, Cecilia, "Juicio por jurados y debida diligencia en el juzgamiento de la violencia de género. Las instrucciones al jurado", en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Año 19, 2021, Buenos Aires.
- HARFUCH, Andrés, "Acerca de la ley de juicio por jurados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" en *Erreius Online*, 2021, Buenos Aires.
- , "Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico" en *Revista Derecho Penal*, Año I, N° 3, Ediciones Infojus.
- Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, "Quienes ejerzan en los juicios por jurado deberán capacitarse en perspectiva de género", 30/09/2020, <https://www.hcdmza.gob.ar/site/noticias/6045-quienes-ejerzan-en-los-juicios-por-jurado-deberan-capacitarse-en-perspectiva-de-genero> consultado el 31/05/2022.
- Infobae, "Declararon culpable a la mujer que atacó de dos hachazos a su marido tras 40 años de violencia de género", SORIANO, Fernando, 26/08/2017, <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2017/08/26/declararon-culpable-a-la-mujer-que-ataco-de-dos-hachazos-a-su-marido-tras-40-anos-de-violencia-de-genero/> consultado el 31/05/2022.
- La Vaca, "Miramar: un jurado popular dejó impune el abuso sexual a una joven de 14 años", HAYES, Inés & ZENOBI, Melissa, 20/09/2020, <https://lavaca.org/notas/miramar-un-jurado-popular-dejo-impune-el-abuso-sexual-a-una-joven-de-14-anos/> consultado el 31/05/2022.
- Ministerio Público de la Defensa (MPD), "Convenio para la inclusión de la perspectiva de género en las defensas penales", <https://www.mpd.gov.ar/index.php/noticias-feed/5682-convenio-para-la-inclusion-de-la-perspectiva-de-genero-en-las-defensas-penales> consultado el 31/05/2022.
- Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Entre Ríos, Instrucción General CF N° 02/2020, <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/094/860/000094860.pdf> consultado el 31/05/2022

- MONOD N., Paula, “¿Es constitucional la imposibilidad de recurrir la sentencia absolutoria del jurado en casos de violencia de género, o contrariamente es violatoria de Tratados Internacionales con pasible responsabilidad para el Estado Argentino?”, en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal de la CABA*, Número 16, 2020.
- NICORA, Guillermo, “El *voir dire*. Claves para lograr un jurado competente, independiente e imparcial”, en LETNER, Gustavo & PIÑEYRO, Luciana, *Juicio por Jurados y procedimiento penal*, Jusbaire, 2017, Buenos Aires.
- PENNA, Cristian, “Las instrucciones del juez al jurado” en *Unidad en la Diversidad*, Ministerio Público de la Defensa de la Provincia de Buenos Aires, 2019.
- PEÑALVER, Tamara, “Juicio por jurados: veredicto de culpabilidad y determinación de la pena” en LETNER, Gustavo & PIÑEYRO, Luciana, *Juicio por jurados y procedimiento penal*, Jusbaire, 2017, Buenos Aires.
- REYES, Analía V., “Instrucciones al jurado con perspectiva de género”, en *La ley*, Año LXXXV, N. 175, Tomo La Ley 2021-E.
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Segunda, “T.A.S y G.Z.C.Y p/ Homicidio Calificado por el vínculo en concurso real con desobediencia judicial s/ Recurso Ext. de Casación”, CUIJ: 13-04879377-5/1 (018602-32546).
- Télam Digital, “Pidieron anular el juicio que declaró ‘no culpables’ a los acusados de abusar de una menor en Miramar”, 23/09/2020, <https://www.telam.com.ar/notas/202109/569510-abuso-sexual-camping-miramar-pedido-nulidad-juicio.html> consultado el 31/05/2022.